



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05257-2014-PC/TC
LIMA NORTE
TELÉSFORO FILIBERTO JIMÉNEZ
ORTEGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Telésforo Filiberto Jiménez Ortega contra la resolución de fojas 49, de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Ancón. Solicita que la emplazada cumpla con otorgarle los aumentos dispuestos en los Decretos Supremos 016-2005-EF, 110-2006-EF, 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 024-2012-EF y 004-2013-EF. El actor manifiesta que es cesante y pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 desde el 1 de marzo de 1995. Alega también que cumple con todos los requisitos exigidos en los citados reglamentos para ser beneficiario de los reajustes que disponen.
2. Con fecha 9 de enero de 2014, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda. Argumenta que lo pretendido no reunía los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, dado que la municipalidad emplazada no emitió un pronunciamiento del cual se desprendiese el reconocimiento al demandante de la nivelación de su pensión de cesantía.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda. Entendió que el mandato no reunía los requisitos mínimos establecidos en la sentencia dictada en el Expediente 0168-2005-PC/TC, ya que no existía acto administrativo expedido por la entidad municipal emplazada sobre el cual se le requiriera su cumplimiento. Además, señaló que los decretos supremos invocados se encontraban condicionados al cumplimiento de determinados requisitos para su aplicación.
4. Este Tribunal no comparte la opinión de las instancias inferiores. Y es que, los decretos supremos cuyo cumplimiento se invoca no requieren de un acto de ejecución posterior para producir sus efectos, por cuanto tienen carácter autoaplicativo. Ello dado que dentro de su alcance están comprendidos los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05257-2014-PC/TC
LIMA NORTE
TELÉSFORO FILIBERTO JIMÉNEZ
ORTEGA

pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 que hayan cumplido 65 años o más de edad al 31 de diciembre del año anterior al inicio de la entrada en vigor de los mismos y cuya pensión no exceda el importe de 2 UIT (Decretos Supremos 016-2005-EF y 110-2006-EF); o, en su caso, que el valor anualizado de las pensiones no exceda el importe de 28 UIT (Decretos Supremos 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 024-2012-EF y 004-2013-EF).

5. En consecuencia, corresponde subsanar el vicio procesal en que han incurrido los grados o instancias inferiores y ordenar al juez de la causa que admita a trámite la demanda. Es más, debe requerirse que el actor acredite documentalmente que en los años 2005 y 2006 su pensión no excedió el importe de dos unidades impositivas tributarias y que en los siguientes años el valor anualizado de sus pensiones no excedieron el importe de 28 UIT.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 21 del cuaderno principal.
2. Ordenar que se admita la demanda y se la tramite de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05257-2014-PC/TC
LIMA NORTE
TELÉFONO FILIBERTO JIMÉNEZ
ORTEGA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 21, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05257-2014-PC/TC

LIMA NORTE

TELÉSFORO FILIBERTO JIMÉNEZ
ORTEGA

juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL